REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302252019

Expediente	:	00243-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES
Entidad	:	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00243-2019-JUS/TTAIP de fecha 06 de mayo de 2019, interpuesto por el ciudadano **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES**, contra la Carta N° 267-091-00385673 notificada el 30 de abril de 2019[1], mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 12 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente mediante Tramite N° 262-088-01103424[2] solicitó a la entidad información respecto de la labor que realizan en materia de fiscalización y recaudación tributaria, durante los años 2011 al 2018[3].

Mediante comunicación contenida en la Carta N° 267-091-00385673 de fecha 30 de abril de 2019, la entidad, deniega el pedido del recurrente considerando que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a

---

1 Conforme indica el recurrente en su escrito de apelación, de conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad.

2 Conforme se desprende de la Carta N° 267-091-00385673 antes mencionada.

3 "*(i) Precisar, si durante los años 2011 al 2018 a través de sus Gerencias o Jefaturas competentes del SAT, ¿se han emitido Resoluciones de Determinación por subvaluaciones u omisiones al Impuesto Predial y/o por concepto de Tasas de Arbitrios?; (ii) ¿A cuánto ascienden por ejercicio fiscal 2011 al 2018 las Resoluciones de Determinación por concepto de Impuesto Predial y por arbitrios como resultado de las fiscalizaciones efectuadas, precisar si los mismos a la fecha se encuentran firmes o impugnados?; (iii) Sírvase precisar, si como resultado de las fiscalizaciones o verificaciones tributarias efectuadas se ha modificado e incrementado el número de contribuyentes para efectos del impuesto predial y arbitrios por los años 2011 al 2018; (iv) Sírvase precisar si después de efectuadas las emisiones anuales, correspondientes a los años 2011 al 2018 se han emitido nuevas cuponeras (con la determinación del Impuesto Predial y los arbitrios a los nuevos contribuyentes); (v) Precise el número de Declaraciones Juradas Sustitutorias o Rectificatorias recepcionados durante los años 2011 al 2018; (vi) Sírvase señalar, si a los nuevos contribuyentes determinados por autodeclaración o fiscalización o verificación tributaria o subvaluaciones, se les ha determinado diferenciales por Arbitrios municipales y exigido el cobro de los mismos; y, (vii) Sírvase precisar, ¿si en las emisiones de las denominadas "cuponeras" hechas llegar los contribuyentes, correspondientes a los años 2011 al 2018 e inclusive al año 2019, se han emitido y notificado incorporando los adeudos por diferencias de Impuesto Predial y arbitrios Municipales (Resoluciones de Determinación), como resultado de los procedimientos de Fiscalización Tributaria efectuados?".*

la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[4]. Esgrimiendo precisamente el siguiente sustento:

> *"De tal manera, de acuerdo con el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, la obligación de las entidades de la administración pública de proveer información se refiere "a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control" (el subrayado es nuestro).*
>
> *Asimismo, en el artículo 13 del referido Texto Único Ordenado se precisa que los pedidos de información que cualquier administrado pueda presentar no implican "la obligación de las entidades (...) de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean (subrayado agregado)."*

Con fecha 3 de mayo de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la respuesta emitida por la entidad, alegando que la entidad incurre en un error manifiesto o simplemente no tiene la voluntad de proporcionar la información, pues considera que la información solicitada es producto de actividades y acciones propias de la institución.

A través de la Resolución N° 010102142019[5] se requirió a la entidad proceda a remitir el expediente administrativo generado y solicitar formule sus descargos, los cuales fueron presentados por la entidad mediante Oficio N° 929-090-000000025 del 21 de mayo de 2019, en el cual la entidad se reafirma en sus argumentos respecto de que para brindar atención a la solicitud de información formulada por el recurrente, tendría que crear y analizar información que posee[6], lo cual no se encuentra contemplado en la Ley de Transparencia.

Asimismo, la entidad hace mención que el área competente a donde se trasladó el pedido de información respondió que la información no existe como producto final listo para ser entregado, sino que para obtenerla se tendría que realizar tareas previas (evaluar, requerir y analizar la información).

II. ANÁLISIS

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Que, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, indica que, todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la Ley están sometidas al principio de publicidad, que toda información que posea el estado se presume pública y que

---

4 En adelante, Ley de Transparencia
5 Notificada el 15 de mayo de 2019
6 Señala tener que evaluar, requerir y analizar la información.

el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

Que, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la negativa de la entidad de dar acceso a la información solicitada por el recurrente está justificada al amparo de lo previsto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento % de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ellos, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de adecuación licita y eficiente por parte del Estado y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *"toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que negar la información debe ser la excepción.

En ese orden de ideas, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es válido inferir que <u>la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar</u>.

En concordancia con lo expuesto, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional incluida en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, destaca que la publicidad de las actuaciones de los poderes públicos es la regla general y el secreto la excepción.

Atendiendo al caso concreto, la entidad no cuestiona el carácter público de la información requerida, ni ha precisado que se encuentra dentro de las excepciones contenidas en los artículos del 15° al 17° de la Ley de Transparencia; por lo que se determina que la información solicitada por el recurrente es pública y la negativa por parte de la entidad, conforme lo precisa en el Oficio N° 929-090-000000025, se circunscribe en que *"Dicha información no existe como producto final, listo para ser entregado, si no que para obtenerla se tendría que realizar tareas previas (evaluar, requerir, sistematizar y analizar información)"*.

Dentro de ese marco, la entidad no ha documentado y explicitado de manera concreta y sustentada los procedimientos de evaluación, requerimiento, sistematización y análisis de la información que debe desarrollar, elementos de trascendental importancia para determinar si estamos frente a un supuesto de creación de información por parte de la entidad.

De igual modo, la entidad no ha cuestionado la posesión de la información, así como tampoco su carácter público, no habiendo argumentado razón alguna por las que dicha información deba ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(subrayado agregado)

Siendo esto así, atendiendo a que la entidad ha evidenciado contar con las bases de datos relacionadas con la solicitud del recurrente, situación que siendo así no es materia de controversia ni de actuación probatoria, es oportuno tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

"*6. Por otra parte, el artículo 13º de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los*

solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean."

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806.

7. En el presente caso, se hace necesario precisar el pedido de información de la Sociedad recurrente para efectos de evaluar si la respuesta que se le ha brindado a través del Oficio N.° 3583-I-8/SDTD/DINFE, responde a los parámetros constitucionales de respeto del derecho de acceso a la información pública o de si por el contrario, su contenido vulnera dicho derecho. En tal sentido, conforme se aprecia de la Carta Notarial del 12 de enero de 2009 (f. 2), los términos del pedido de información se circunscribe en lo siguiente:

a) Si, Radio Unión y TV S.A. forma parte y/o ha formado parte de la Estructura del Estado a través del Ejército del Perú.
b) Si, Radio Unión y TV S.A. forma parte de la Estructura Programática del Ejército y en consecuencia si tiene asignada alguna partida presupuestal.
c) Si, el Ejército del Perú ha realizado transferencias de fondos económicos alguno a favor de mi representada y viceversa".
(subrayado agregado)

En cuanto a ello, se apreciar que a criterio del Tribunal Constitucional no constituye una afectación a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, aquel supuesto excepcional en el que se elaboren documentos que consignen la información solicitada sin emitir valoraciones sobre el contenido de lo solicitado; en tal sentido, la información solicitada puede ser extraída de las bases de datos correspondientes a la entidad y ser entregadas al recurrente.

En esa línea, la solicitud de información presentada por el recurrente se encuadra dentro de un pedido de naturaleza excepcional respecto del cual la entidad sí se encuentra en la posibilidad de realizar dentro del marco de la Ley de Transparencia y a la luz de lo establecido por el Tribunal Constitucional.

Dentro de ese marco, en atención a la normativa y jurisprudencia señalada en los párrafos precedentes, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el ciudadano **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** en la Carta N° 267-091-00385673; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada a la recurrente en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA,** de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb